

mentos auxiliares, y de acuerdo con ellos, montar estas instalaciones y máquinas; ejecutar los trabajos que se requieren para colocación de líneas aéreas o subterráneas, de conducción de energía a baja y alta tensión, así como las telefónicas; ejecutar toda clase de instalaciones telefónicas y de alumbrado; buscar defectos, llevar a cabo bobinados y reparaciones de motores de C. C. y C. A., transformadores y aparatos de todas clases; construir aquellas piezas como garras, ménsulas, etc., que se relacionen tanto con el montaje de líneas como con el de aparatos y motores, y reparar averías en las instalaciones eléctricas, hacer el secado de motores y aceites de transformadores, montar y reparar baterías de acumuladores.

5.2.6. Pintor.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis, esquemas decorativos y especificaciones de trabajo de pintura al temple, al óleo y esmaltes sobre hierro o madera, enlucido o estuco, y realiza las labores de preparar las pinturas y aprestos más adecuados con arreglo al estado de la superficie que ha de pintarse y a los colores finalmente requeridos; aprestar, trabajar, rebajar y pomizar; lavar, pintar pulir el lienzo o imitando madera u otros materiales, filetear, barnizar a brocha o muñequilla; patinar, dorar y pintar letreros.

5.2.7. Albañil.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer planos o croquis de obra de fábrica y replantearlos sobre el terreno, y de acuerdo con ellos, construir con ladrillos ordinarios o refractarios, y en sus distintas clases y formas, muros, paredes o tabiques, utilizando cargas de mortero admisibles, y cuando fuera menester, con labrado de los ladrillos para su perfecto asiento a hueso; mastrar, revocar, blanquear, lucir, enlazar, correr molduras y hacer tirolesas y demás decoraciones corrientes y revestir pisos y paredes con baldosas y azulejos y tuberías o piezas de máquinas con productos de asiento y similares.

5.2.8. Carpintero.—Es el operario que con capacidad para leer e interpretar planos y croquis de construcciones en madera y realizar con las herramientas de mano y máquinas correspondientes, las operaciones de trazar, aserrar, cepillar, mortajar, espigar, encolar y demás operaciones de ensamblaje, todo ello acabado con arreglo a las dimensiones de los planos.

5.2.9. Fontanero hojalatero.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de las instalaciones de agua, gas, saneamiento, cocina, asde y calefacción de edificios, así como de las construcciones en plomo, cinc y hojalata, y de acuerdo con ellos realizar con los útiles correspondientes las labores de trazar, curvar, cortar, remachar, soldar, angastar y entallar.

5.2.10. Chapista.—Es el operario capacitado en todas las operaciones y cometidos siguientes: Leer e interpretar planos y croquis de piezas o elementos relacionados con las carrocerías de los vehículos y, conforme con ellos, construir piezas o estructuras de chapa fina, debiendo llevar a cabo labores de trazado, plantillado, curvado, etc., desmonta y monta las partes que constituyen las carrocerías reparando todos los defectos de las mismas, ajustando y enlazando, una con otras, las piezas de chapa que construya. Para el desarrollo de su cometido, utiliza diversas herramientas: destornilladores, llaves, alicates, limas, arco de sierra, martillo, asfadoras, etc.; asimismo emplea el equipo oxacetilénico y maneja las máquinas plegadoras, cizalla de mano, mesas, tas para enderezar y trabajar la chapa, máquina universal de moldear chapa y, en general, cuantos útiles de trabajo sean necesarios en esta clase de operaciones.

5.2.11. Cocinero.—Es la persona que con los suficientes conocimientos teóricos y prácticos dirige y realiza la preparación y cocinado de las comidas del comedor de la Empresa.

5.2.12. Ayudante de oficios varios.—Es el trabajador que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente mencionados ejecuta las operaciones que le encomienda cada uno de su especialidad.

5.3. Personal de transporte y reparto:

5.3.1. Mecánico de vehículos.—Es el que, con conocimientos precisos, atiende al taller, mantenimiento y reparación de los vehículos de la Empresa y, en su caso, de los demás servicios mecánicos del matadero.

5.3.2. Conductor de vehículos.—Es el trabajador que, en posesión del carnet que requiere el vehículo que se le encomienda, realiza las funciones para las que aquél le capacita, atiende al cuidado y conservación de la carga, engrase, limpieza, entretimiento y conducción del vehículo y equipos anejos y realiza las operaciones de recogida en granjas y mercados o frigoríficos, dirige y realiza las cargas y descargas, efectúa la estiba y desestiba en el vehículo y entrada de mercancías en los puntos de destino.

Habrán las siguientes categorías:

- Conductor de vehículos que requieren carnet de clase E.
- Conductor de vehículos que requieren carnet de clase C.
- Conductor de vehículos que requieren carnet de clase B.
- Conductores de otros vehículos distintos de los antes indicados, incluidos los de tracción animal. Estos últimos cuidarán las caballerías que tengan a su cargo.

5.3.3. Jefe de equipo de recogida.—Es el trabajador que dirige las actividades de los operarios a sus órdenes para la recogida, carga, transporte, pesaje y descarga de granjas, mataderos y mercados, cuidando de su disciplina y rendimiento, así como del buen manejo de los animales en las operaciones citadas, en las que colabora personalmente.

5.3.4. Lavacoches y engrasador.—Es el trabajador que se ocupa de la limpieza, desinfección y engrase de los vehículos de tracción mecánica.

5.3.5. Ayudante de transporte.—Es el obrero que a las órdenes de cualquiera de los anteriormente citados ejecuta las operaciones que se le encomiendan.

MINISTERIO DE COMERCIO

15703

ORDEN de 24 de julio de 1974 sobre prohibición de venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites comestibles.

Ilustrísimos señores:

Por no haber sido recogida expresamente en la Orden de este Ministerio de 27 de febrero último que se halla prohibida la venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites comestibles,

Este Ministerio, como continuación a la mencionada Orden, dictada en desarrollo de los Decretos 256/1974 y 374/1974, de 31 de enero y 7 de febrero, respectivamente, tiene a bien disponer lo siguiente:

Queda confirmada la prohibición de la venta ambulante y domiciliaria de toda clase de aceites comestibles, autorizándose como única excepción los repartos a domicilio por los detallistas, siempre que se trate de aceites envasados bajo marca registrada y con el obligado precinto.

Por la Dirección General de Información e Inspección Comercial será perseguida y sancionada, con arreglo a la legislación aplicable, cualquier actividad que se desarrolle en contra de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmos. Sres. Directores generales de Comercio Alimentario y de Información e Inspección Comercial.

15704

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre delegación de determinadas atribuciones del Director general de Información e Inspección Comercial en los Delegados regionales de Comercio.

Ilustrísimos señores:

Vista la propuesta que formula el Director general de Información e Inspección Comercial sobre delegación en los Delegados regionales de Comercio de la facultad de imposición de sanciones por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado, hasta la cuantía de 40.000 pesetas (cuarenta mil pesetas), con objeto de conseguir una mayor celeridad y eficacia en la tramitación de los procedimientos sancionadores cuando la cuantía de las multas a imponer no excedan del límite señalado.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, apartado 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 28 de julio de 1957, ha tenido a bien aprobar la referida delegación de facultades del Director general de Información e Inspección Comercial, en los Delegados re-

gionales de Comercio, para la imposición de sanciones en materia de disciplina del mercado y dentro del ámbito de su respectiva demarcación territorial, hasta la cuantía de cuarenta mil pesetas, considerándose las resoluciones que adoptan los citados Delegados regionales de Comercio en esta materia como dictadas por el Director general de Información e Inspección Comercial, haciéndose constar expresamente dicha delegación conforme dispone el artículo 83,4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1974.

FERNANDEZ CUESTA

Mmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Información e Inspección Comercial.

15705 - RESOLUCION de la Dirección General de Transacciones Exteriores sobre créditos a compradores extranjeros.

El Decreto 1791/1973 de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio, que distribuía las funciones del extinguido IEME, encomendó al Ministerio de Comercio las atribuidas en el apartado b) del artículo quinto del Decreto de 24 de noviembre de 1939 referentes a la autorización para la apertura de créditos en pesetas a residentes en el extranjero o a residentes en España por cuenta o con garantía de residentes en el extranjero.

Igualmente, el Decreto 1794/1973, de 26 de julio, por el que se creaba la Dirección General de Transacciones Exteriores, encomendaba a la misma las funciones que implicaban la autorización o denegación a residentes en España para efectuar transacciones con el exterior de las que se deriven cobros y pagos en pesetas u otras divisas, incluyéndose los créditos vinculados a la importación y exportación—créditos de suministrador y comprador.

La creciente penetración comercial y económica española en el extranjero y la experiencia acumulada desde la fecha de promulgación de los citados Decretos aconsejan instrumentar la figura del crédito al comprador de forma que tenga la máxima operatividad posible.

En su virtud, esta Dirección General tiene a bien disponer lo siguiente:

1. La concesión de «créditos a compradores extranjeros» precisa autorización previa de la Dirección General de Transacciones Exteriores.

A los efectos de la presente resolución, se entenderá por «créditos a compradores extranjeros» los concedidos por la Banca delegada del Banco de España a compradores extranjeros o a Entidades de financiación extranjeras con destino a la adquisición en España de bienes, estudios, proyectos y servicios de asistencia técnica, o a la realización en el extranjero de contratos de obras por personas «residentes».

Los créditos a compradores extranjeros podrán establecerse en pesetas o en cualesquiera de las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español.

A efectos del cómputo de estos créditos en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1837/1974, de 27 de julio, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de julio de 1974.

2. Al autorizar el crédito a comprador, la Dirección General de Transacciones Exteriores asignará a la operación un número de identificación, al que deberán en lo sucesivo estar referidas todas las comunicaciones relacionadas con el desarrollo del crédito.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 1559/1970, de 4 de junio, las exportaciones afectas al crédito a comprador se tramitarán en «licencias de exportación por

operación». Al cumplimentar dicha licencia, el exportador consignará en el recuadro 23, «plazo de cobro», los datos fundamentales del correspondiente crédito a comprador a que esté afecta, principalmente fecha de la autorización de la Dirección General de Transacciones Exteriores, número de identificación asignado y nombre del Banco delegado financiador.

Serán objeto de domiciliación en el Banco financiador todas las «licencias de exportación por operación» afectas a un mismo crédito a comprador extranjero.

4. Para cada crédito a comprador se abrirá por el Banco delegado financiador un «expediente de crédito a comprador» que recogerá los movimientos de todas las licencias de exportación, los movimientos de conceptos financieros y los cobros por amortización del crédito.

Cuando una parte del valor de la licencia de exportación no esté acogida a la financiación, el Banco domiciliario aplicará a esta parte las normas vigentes para las exportaciones normales a efectos de comunicación de sus movimientos de divisas.

Todas las operaciones relacionadas con un mismo crédito a comprador deberán ser tramitadas por el Banco en que se haya abierto el correspondiente «expediente de crédito a comprador». No obstante, podrán concurrir a la realización de la operación otros Bancos delegados siempre y cuando el Banco domiciliario, que actuará en estos casos como «cabeza de fila», se comprometa a:

- Dar instrucciones por escrito a los Bancos colaboradores.
- Centralizar en el expediente todos los documentos justificativos de la misma; y
- Asumir la responsabilidad por el desarrollo total de la operación.

5. Cuando en el crédito a comprador estén comprendidos cobros no correspondientes a mercancías, tales como servicios de asistencia técnica, contratos de obra, etc., el exportador deberá presentar al Banco delegado financiador una certificación del importe del servicio prestado, a satisfacción de la persona no residente a la que se ha concedido el crédito, acompañada de los justificantes correspondientes:

- Semestralmente en 30 de junio y 31 de diciembre si el servicio no se hubiera prestado en su totalidad; o
- En el momento en que se hubiera prestado el servicio totalmente.

6. La amortización del principal e intereses del crédito al comprador se realizará por la persona «no residente», a la que se le haya concedido, con cargo a cuentas extranjeras en pesetas para pagos en España (cuentas A) o cuentas extranjeras en pesetas convertibles (cuentas B), o mediante divisas convertibles.

Los reembolsos de divisas del extranjero o los aducos en cuentas de pesetas A o B, como amortización del crédito concedido al comprador extranjero, se efectuarán siempre dentro de los plazos previstos en el condicionado general de la operación.

7. La Dirección General de Transacciones Exteriores, de acuerdo con lo previsto en el punto 1.º párrafo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1973, transmitirá a la Banca delegada a través del Banco de España las instrucciones de carácter operativo para el desarrollo de la presente Resolución.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2.º del punto 2.º de la citada Orden, la Dirección General de Transacciones Exteriores y el Banco de España decidirán conjuntamente las modificaciones de los códigos de la identificación estadísticos que sean necesarias como consecuencia de la presente Resolución. Dichas modificaciones se comunicarán a la Banca delegada en la forma descrita en el párrafo anterior.

Madrid, 16 de julio de 1974.—El Director general, Félix Varela Parache.